



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

**PES/033/2021**

**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIDOS A LA CIUDADANA LEDA FERRER RUIZ Y LA CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/033/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.**

**Glosario**, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Precandidata:	Leda Ferrer Ruíz, Precandidata a la Presidencia Municipal de Balancán, Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso Electoral Local:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Representante:	Representante Propietario del partido MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

## **1 ANTECEDENTES**

### **1.1 Proceso Electoral.**

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del estado.



## 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampañas comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>; mientras que el de campaña será del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio.

## 1.3 Presentación de la denuncia.

El ocho de marzo, el Representante, denunció a la Precandidata y al PRI, por presuntas infracciones en materia electoral, consistente en actos anticipados de campañas y culpa in vigilando, respectivamente.

## 1.4 Admisión de la denuncia.

El nueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia mediante procedimiento especial sancionador PES/033/2021.

## 1.5 Diligencias de Investigación.

En ejercicio de la facultad investigadora, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva solicitó al presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado y a la Oficialía Electoral, información relacionada con la Precandidata y los hechos denunciados.

## 1.6 Medidas cautelares.

El diecisiete de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Morena, en el sentido, que se ordenara a los denunciados, que dejaran o se abstuvieran de difundir publicaciones similares a las denunciadas.

## 1.7 Emplazamiento.

El diecisiete y dieciocho de marzo, fueron debidamente notificados y emplazados la Precandidata y el PRI.

## 1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veinte de marzo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes denunciadas.

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



En ella, los denunciados dieron contestación a la denuncia, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como, respecto al derecho para formular alegatos.

### 1.9 Cierre de Instrucción.

El veintiséis de marzo, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

### 2 Competencia.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 fracción II, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones que en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

### 3 Causales de improcedencia.

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, la Precandidata y el PRI invocan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 362 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral de actos anticipados de campaña.

Al respecto, la causal de improcedencia resulta infundada, en virtud de la denuncia fue admitida y que el análisis de las infracciones denunciadas constituye un pronunciamiento de fondo, el cual amerita el estudio pormenorizado de los hechos acreditados, elementos de prueba, circunstancias y del razonamiento jurídico que este órgano jurisdiccional lleve a cabo.

### 4 Falta de interés del partido Morena.

Los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos, a través de sus representantes, aludieron a la falta de interés y de responsabilidad del partido Morena en el presente asunto y otros que ha promovido en su contra, al referir que ese instituto político, no comparece a la audiencia respectiva, por lo cual abusa de la buena fe de este órgano electoral, solicitando la aplicación de medidas de apremios.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/033/2021

Lo cual es improcedente, esto porque si bien los artículos 352, numeral 10 de la Ley Electoral y 65 del Reglamento, establecen que esta autoridad puede hacer uso de medios de apremios para hacer cumplir sus determinaciones, ello no puede dirigirse para que las partes, dentro de un procedimiento especial sancionador comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, ya que, al ser un acto y derecho procesal de las partes, las consecuencias que puedan derivar de su incomparecencia, únicamente afecta a las mismas, sin que en modo alguno su concurrencia o no, obstaculice la sustanciación del procedimiento que realiza la autoridad instructora.

Lo cual, es acorde con lo establecido por los artículos 363, numeral 3 de la Ley Electoral y 82 del Reglamento, que disponen que la falta de asistencia de las partes no impide la celebración de la audiencia en el día y hora señalado, además que prevé la posibilidad de que los alegatos se realicen de forma escrita, tal como aconteció en el presente asunto; de allí, que no haya lugar a lo solicitado por los denunciados.

## 5 Planteamiento del caso.



Conforme a los hechos expuestos, el Representante refiere que el diecinueve y veinticuatro de febrero, en la página de Facebook "Mi querido Balancán" se realizaron publicaciones que promueven la imagen y mensajes favor de la Precandidata, además que se utilizan los colores distintivos del PRI, lo que en su criterio, constituyen actos anticipados de campaña y culpa In vigilando, respectivamente.

Refiere que, las publicaciones difunden de forma anticipada y fuera de los tiempos permitidos por la Ley Electoral, la imagen de la ciudadana y mensajes de naturaleza electoral, como propaganda de su aspiración a la candidatura de la presidencia municipal de Balancán, Tabasco.

Que los mensajes van dirigidos a la ciudadanía, es decir, al electorado para ganar una preferencia en los mismos para la contienda electoral; vulnerando con ello, el principio de equidad que debe prevalecer en el proceso electoral.

De igual forma señala que, las publicaciones cumplen con los tres elementos que configuran los actos anticipados de campaña: personal, subjetivo y temporal.

Ello, porque se difunde directamente la imagen de la ciudadana denunciada, lo cual está generando reacciones en el electorado a su favor, ya que, de los comentarios a las publicaciones, se le identifica con la persona que ganará la presidencia municipal de Balancán; sin que exista un deslinde que sea oportuno, eficaz, jurídico e idóneo, materializando el beneficio directo.

Asimismo, porque los mensajes van dirigidos a la ciudadanía o al electorado, al referir expresiones como "Leda Ferrer Ruíz, Juntos construiremos el futuro de Balancán", "Leda no habrá comunidad ajena ni lejana", "Una opción diferente", "Buenos días Balancán, agradecemos la gran aceptación hacia Leda Ferrer, una mujer sensible, con la capacidad, la experiencia, el carácter, la preparación y por sobre todo la honestidad por unidos reconstruiremos Balancán", lo cual se realiza fuera de los plazos establecido por la normatividad.



Por ultimo refiere que, el PRI ha faltado a su obligación de vigilar y velar que sus simpatizantes respeten los tiempos y mandatos establecido en la norma electoral.

## 6 Excepciones y defensas.

La Precandidata argumenta en su defensa, que uno de los elementos que entre los elementos que deben cumplirse para la existencia de los actos anticipados de campaña, es que sean realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, aunado a que contengan llamados expresos al voto a favor.

Menciona que, los hechos de que se duele el denunciante, no son propios, se basan en simple información obtenida de las redes sociales, sin que acredite la veracidad de las publicaciones o el grado de participación en los mismos.

Niega lo relacionado con las publicaciones, señalando que, no tiene, ni ha utilizado página como la denunciada y mucho menos que sea la administradora de la cuenta de Facebook "Mi Querido Balancán"

Que no se aportan pruebas idóneas, aptas y suficientes que pruebe fehacientemente que la página "Mi querido Balancán" en Facebook haya sido creada por ella, además esta pudo haber sido creada por cualquier persona con conocimiento y acceso a equipos electrónicos.

Señala que los actos anticipados de campaña denunciados, no son ni fueron estructurados o difundidos por ella, ya que es respetuosa de los tiempos y procesos que marca la ley.

Que en las redes sociales existe libertad de expresión, por lo que las personas estarían en el ejercicio de los derechos tutelados por el artículo 6 de la Constitución Federal.

También menciona que las imágenes no aluden a una contienda electoral, ni existe llamado expreso al voto; o que, el hecho que la información provenga del internet, no son suficientes para sostener que se trata de actos anticipados de campaña.

Añade que las imágenes y publicaciones se realizaron sin su consentimiento con el único fin de perjudicar sus aspiraciones políticas, ya que en las fechas en que se realizaron no se había registrado como participante a la candidatura y fue hasta un día después de su registro, que se presentó la denuncia.

Alega, que no se reúnen los elementos personal, subjetivo y temporal, configurativos de los actos anticipados de campaña y además debe observarse a su favor, el principio de presunción de inocencia.

Por su parte el PRI, niega lo relacionado con las publicaciones denunciadas, al señalar que se tratan de hechos que no le son propios; y que en su opinión, los actos denunciados corresponden a la libertad de expresión de la ciudadanía; asimismo, las fotografías, no mencionan a partido político, ni existe emblema o símbolo que caracterice o vincule con el PRI.

De manera similar, señala que no se aportan pruebas idóneas, aptas y suficientes con relación a que los hechos denunciados le permite obtener una ventaja en comparación con el



resto de los aspirantes que se postulan por otros partidos políticos o que ello tenga un impacto en la equidad de la contienda electoral.

Por último, suponiendo sin conceder, que los hechos imputados sean ciertos, no constituyen de manera explícita o inequívoca, llamados a votar a favor del PRI o en contra de una candidatura o partido político; además refiere que, en tiempo y forma se deslindó de todo hecho que se suscitara en redes sociales o medios de comunicación, por lo que no procede la *culpa in vigilando*.

## 7 Fijación de la controversia.

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por el denunciante, se debe dilucidar si las publicaciones y mensajes difundidos los días diecinueve y veinticuatro de febrero a través de la cuenta o página de Facebook "Mi Querido Balancán", constituyen actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, vulnerando lo previsto por los artículos 2; 56 numeral 1, fracción I y; 193 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Electoral, con relación a las conductas previstas y sancionadas por los artículos 336, numeral 1, fracciones I, V, VII; 338, numeral 1, fracciones I y VI; y 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

## 8 Pruebas.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 336, numeral 1, fracciones I, V, VII; 338, numeral 1, fracciones I y VI; y 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.

### 8.1 Denunciante.

De las ofrecidas por el denunciante, se admitieron y desahogaron las siguientes.

- a. **Documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/039/2021, expedida por la Oficialía de Electoral de este Instituto Electoral, en la que se certificó el contenido de los vínculos electrónicos:

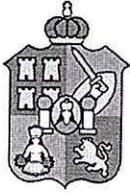
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=911122146366180&id=100024052082976](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=911122146366180&id=100024052082976)

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=914208536057541&id=100024052082976](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=914208536057541&id=100024052082976)

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=914034112741650&id=100024052082976](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=914034112741650&id=100024052082976)

- b. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- c. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

### 8.2 Denunciados.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



*[Firma manuscrita]*

CONSEJO ESTATAL

PES/033/2021

De la **Precandidata**, se admitieron y desahogaron:

- a. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- b. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

Del **PRI**, se admitieron y desahogaron:

- a. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- b. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

### 8.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultad investigadora, recabó los siguientes medios de prueba:

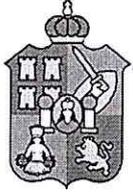
- a. **Documental privada**, consistente en copias certificadas del oficio PRI/SAE/023, de veintidós de febrero, suscrito por la representante del PRI ante el Consejo Estatal.
- b. **Informes:**
  - Rendido por el Vocal del Registro Federal de Electorales del INE en el Estado de Tabasco, mediante oficio INE/JLTAB/VR/0459/2021 de doce de marzo.
  - Rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, mediante el oficio PRI/TAB/PRESI/16/2021.

*[Firma manuscrita]*

### 8.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/033/2021

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, el acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/MORENA/039/2021, tiene pleno valor probatorio, dada su naturaleza de documental pública, ya que fue expedida por funcionarios de la oficialía electoral, quienes se encuentran investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral<sup>2</sup>, por lo que, al haber sido expedidas en ejercicio de sus atribuciones, reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas.

De manera similar acontece con el oficio INE/JLTAB/VR/0459/2021, dado que, fue expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio.

Respecto a las copias certificadas de los oficios PRI/SAE/023 y PRI/TAB/PRESI/16/2021 dada su naturaleza privada, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo tienen valor indiciario.

### 8.5 Objeción de pruebas.

Los denunciados, objetaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio. Dichas objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar dicha probanza.

Por tanto, al no haberse especificado por parte de los denunciados las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o los motivos por los cuales no debe otorgársele valor probatorio, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.

## 9 Marco Normativo.

### 9.1 Campaña y actos anticipados.

El artículo 41, base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía, que tienen por objeto la

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 9, apartado "C", fracción I, inciso "h" de la Constitución Local y 102, numeral 2 de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/033/2021

renovación periódica de quienes integran los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

De tal forma que, el Proceso Electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, señalan que, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente iniciarán las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del Estado y ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, quienes contienden, realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De lo expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de elecciones, conforme a la normatividad vigente, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las campañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en actos anticipados de campaña.

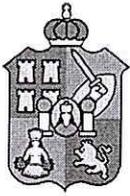
La definición legal de dicha conducta está prescrita en el artículo 2 numeral ,1 fracción I de la Ley Electoral:

**I. Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes <sup>[3]</sup>, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja con relación a otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

<sup>3</sup> En términos del artículo 3 numeral 1 fracción I del Reglamento se entiende por militante, aquella persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/033/2021

Conforme a los artículos 336 numeral 1 fracción V, 338 numeral 1 fracción I y 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de campaña a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de quienes militan, aspiran, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, con relación a sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad, se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud que procura asegurar a quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) cuenten con condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia electoral, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dichas contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

Conforme a lo señalado, en la regulación de las precampañas y campañas electorales es donde el principio de equidad en la contienda electoral juega un papel decisivo.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias<sup>[4]</sup> que para la acreditación de los actos anticipados de campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados personas militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.

<sup>4</sup> Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/033/2021

- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas <sup>[5]</sup>. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**<sup>[6]</sup>, delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- 1) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
  - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
  - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
  - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- 2) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- 3) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.



Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "*vota por*", "*elige a*", "*apoya a*", "*emite tu voto por*", "*[X] a [tal cargo]*", "*vota en contra de*", "*rechaza a*"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

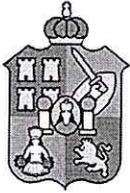
De tal forma que, si algún partido político, precandidatura o candidatura realiza actos de campaña fuera de la etapa para la petición del voto y promoción de su plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en los artículos 336 numeral 1 fracciones I, V y VII de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos y 338 numeral 1 fracción I de la misma ley respecto a personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas, consistente en la realización de actos de promoción anticipados de campaña a cargos de elección popular.

### 9.2 Redes Sociales

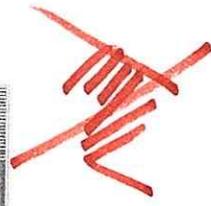
Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de las

<sup>5</sup> Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

<sup>6</sup> Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/033/2021

y los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Dichas características posibilitan que las redes sociales sean un medio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, sin embargo, ello provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano de libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus seguidores o amigos para generar una retroalimentación entre ambos.

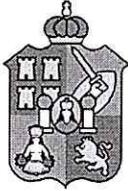
A partir de ello, se puede concebir a Facebook como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, es decir, mensajes, imágenes o videos los cuales pueden ser vistos y compartido por otros usuarios; permite, por lo tanto, enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, contenidos triviales e incluso información periodística, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios.

Al respecto, en la jurisprudencia 18/2016<sup>[7]</sup>, se señala que dichas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

En ese sentido, en lo atinente a los mensajes en Facebook, se debe señalar que, en principio, el solo hecho de que un usuario de Facebook publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como esta Sala Superior ha sostenido en la **jurisprudencia 11/2018** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.

Sin embargo, si bien las redes sociales constituían espacios de plena libertad, los contenidos alojados en ellas, también pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con

<sup>7</sup> Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/033/2021

los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho; más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debía sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, como en el caso, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados campaña.

**10 Hechos acreditados.**

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

**10.1 Calidad de los denunciados.**

Es un hecho notorio<sup>8</sup> que el PRI, es un partido político nacional con registro ante el INE y con acreditación ante el Instituto Electoral.

Conforme al oficio PRI/TAB/PRESI/16/2021, signado por el presidente del comité directivo estatal del PRI y anexo relativo a la constancia número de folio 108, queda acreditado que la ciudadana Leda Ferrer Ruíz, es militante del PRI y Precandidata de ese instituto político a la presidencia municipal de Balancán, Tabasco.

**10.2 Difusión de las publicaciones en Facebook.**

Mediante el acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/MORENA/039/2021, queda demostrado que en fecha diecinueve y veinticuatro de febrero, mediante la cuenta o página de Facebook "Mi Querido Balancán", se difundieron las publicaciones denunciadas, como se ilustra a continuación:

Vínculo electrónico:	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=911122146366180&amp;id=100024052082976">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=911122146366180&amp;id=100024052082976</a>
Cuenta o Perfil:	"Mi Querido Balancán"
Contenido:	"LEDA FERRER RUIZ "PROPUESTAS ACCIONES RESULTADOS" #VOYCONLEDA" "Hoy 19 de febrero buenos días Balancán, agradecemos la gran aceptación hacia Leda Ferrer, una mujer sensible, con la capacidad, la experiencia, el carácter, la preparación y por sobre todo la honestidad porque "Unidos Reconstruiremos Balancán"
Fecha:	19 de febrero de 2021



<sup>8</sup> de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral

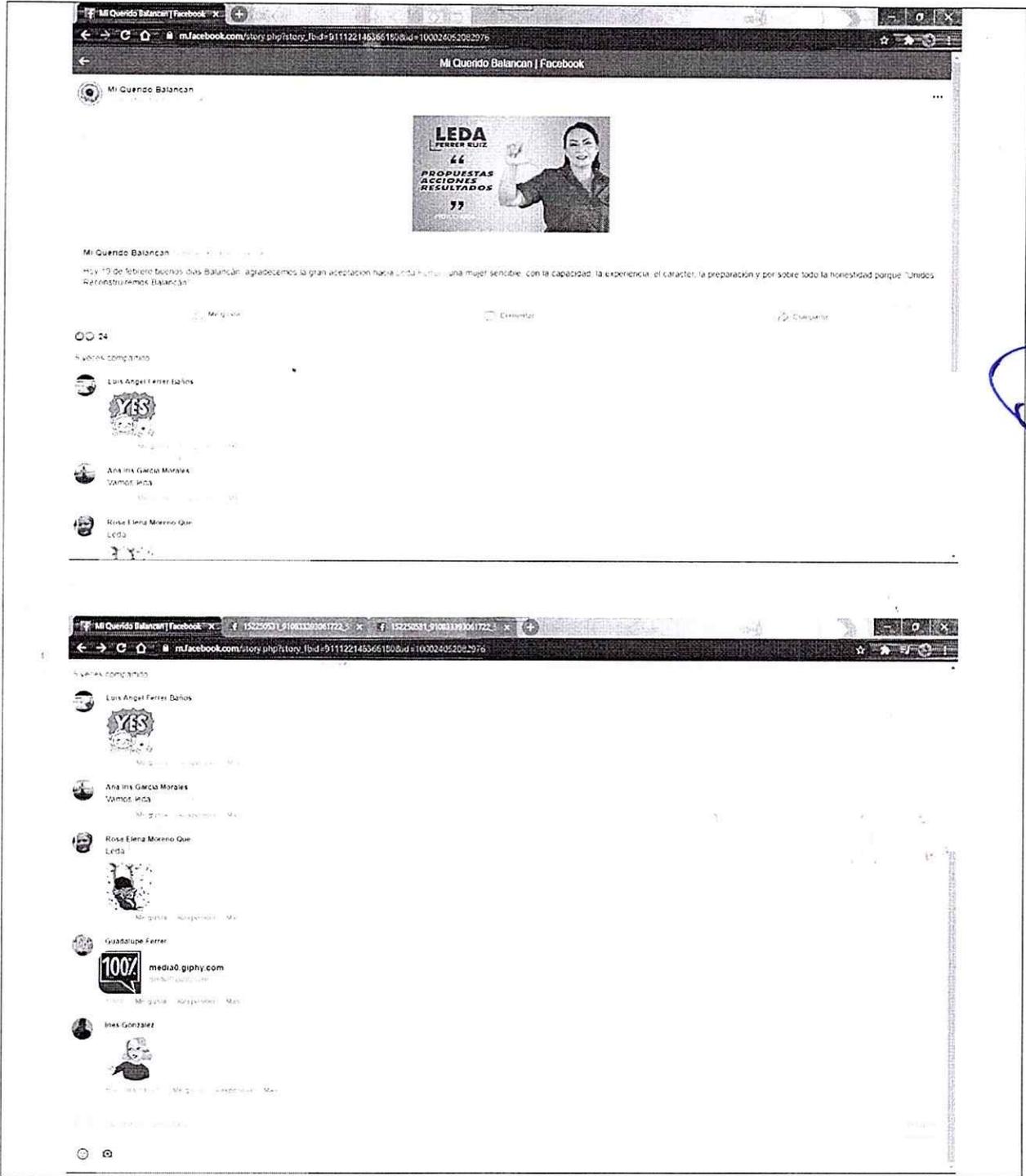


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO

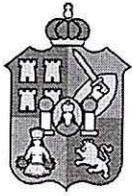


CONSEJO ESTATAL

PES/033/2021



Vinculo electrónico:	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=914208536057541&amp;id=100024052082976">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=914208536057541&amp;id=100024052082976</a>
Cuenta o Perfil:	"Mi Querido Balancán"
Contenido:	LEDA FERRER RUIZ "JUNTOS CONSTRUIREMOS EL FUTURO DE BALANCÁN" #VOYCONLEDA";
Fecha:	24 de febrero de 2021



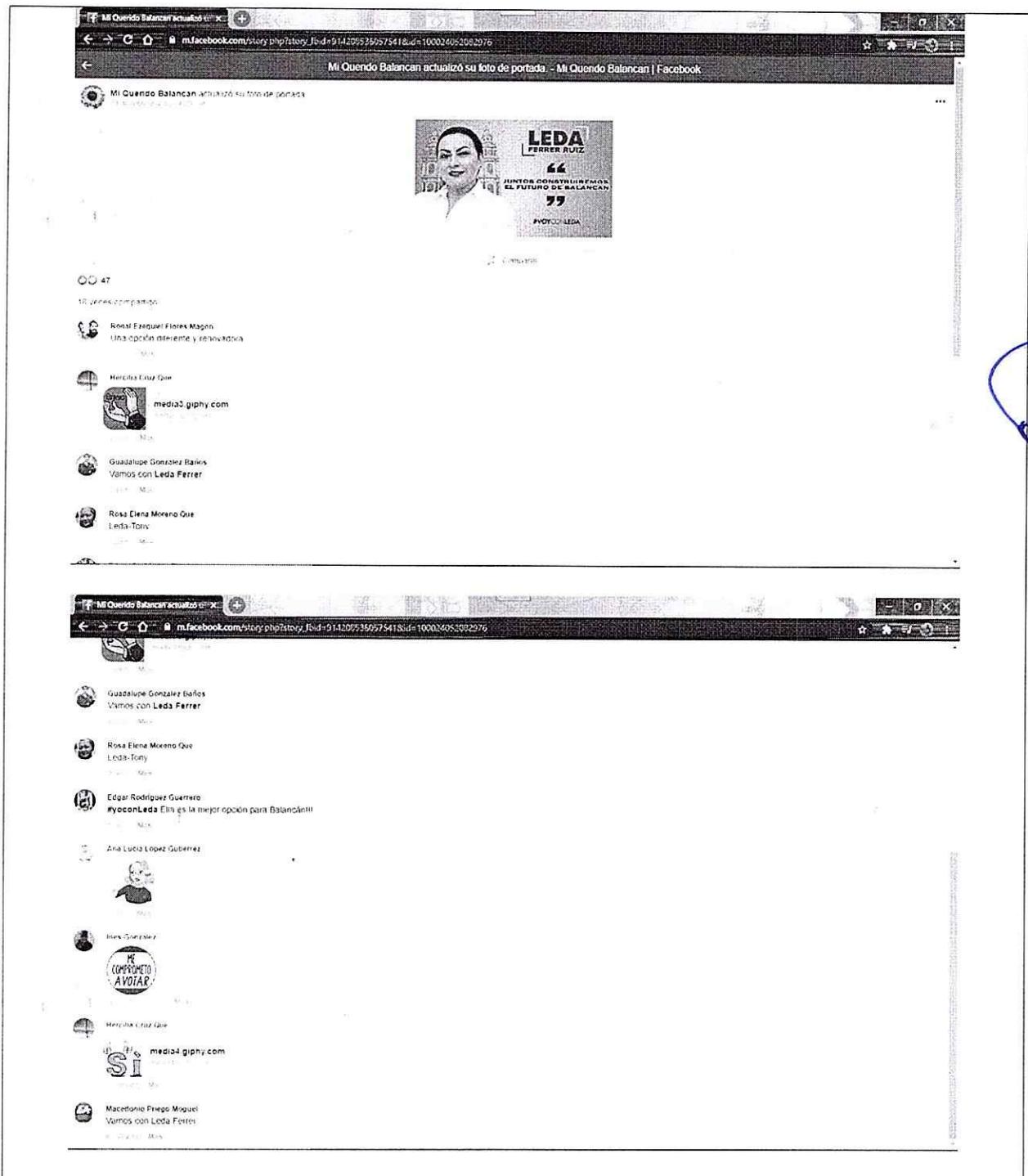
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

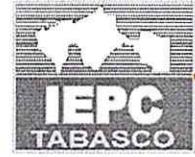
PES/033/2021



Vinculo electrónico:	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=914034112741650&amp;id=100024052082976">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=914034112741650&amp;id=100024052082976</a>
Cuenta o Perfil:	"Mi Querido Balancán"
Contenido:	Nuestras áreas verdes, nuestros parques serán reconstruidos para que cada familia pueda recrearse y ejercitarse, nuestro municipio merece una buena imagen y gente saludable. #LEDAmosconTODO #LEDAVA #LEDAmoslaVICTORIA" "LEDA" "No habrá comunidad ajena ni lejana"; #VOYCONLEDA"
Fecha:	24 de febrero de 2021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/033/2021

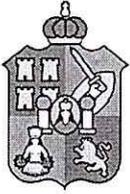
24 de febrero 2021: Nuestras áreas verdes... Mi Querido Balancán | Facebook

23 comentarios

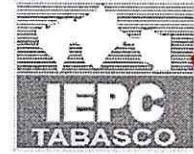
**LEDA**  
No habrá comunidad que no se logane  
#VOYCONLEDA

23 comentarios

- Gustavo Castro #voyconleada
- Ana Itz Garcia Morales Vamos a ser una comunidad que no se logane
- Carlos Velazquez Ramirez Castro #voyconleada
- Misael Pineda Morales Vamos con LEA a donde vamos a ganar
- Alfredo Soto #voyconleada #voycontony si o si a los mejores candidatos
- Alfredo Soto
- Luis Angel Tamez Balón
- Rafael Castro
- Yvonne Mireya Garcia Vamos con LEA a donde vamos a ganar
- Alfredo Soto
- Ana Cristina Lopez #voyconleada
- Ana Cristina Lopez



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación es  
nuestro compromiso"

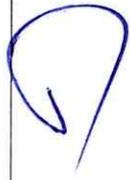
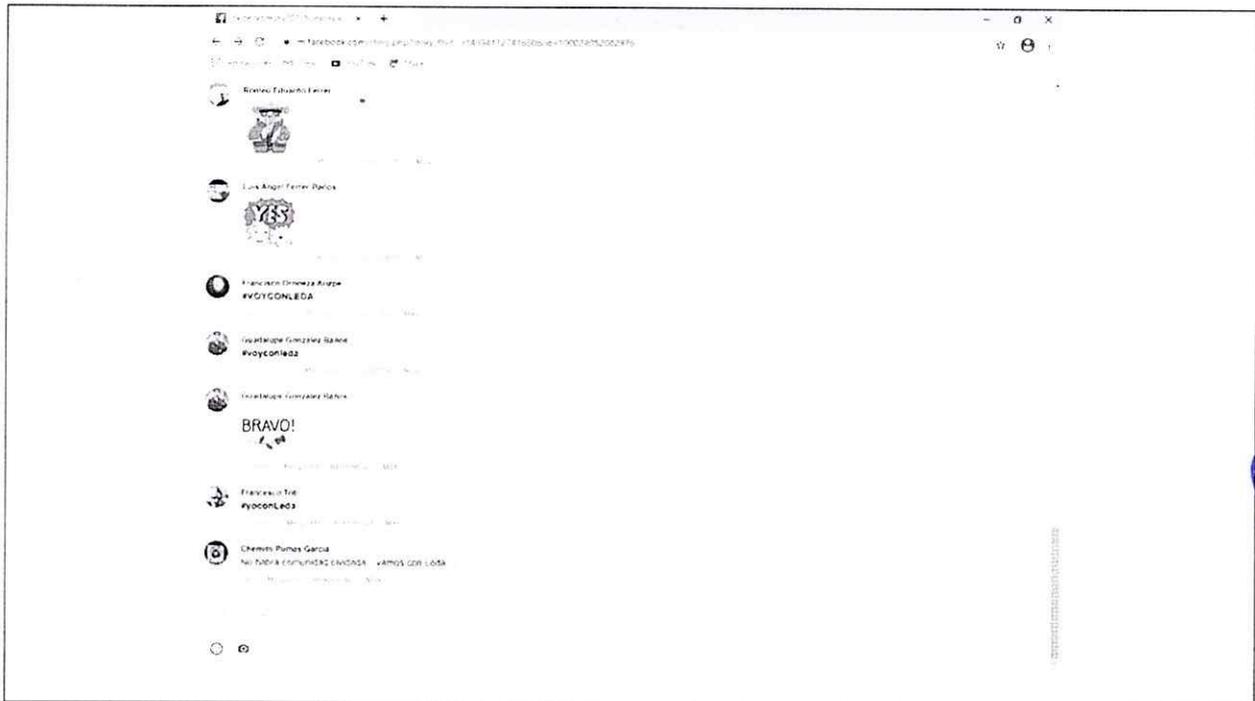
CONSEJO ESTATAL

PES/033/2021

The screenshot displays a Facebook page with a list of members. The visible members are:

- Ana Crystal Abreu
- Luis Rivera Barrios
- Guadalupe González Bako
- Mr. Bala
- Emmanuel González
- Tania Del Carmen Barón Vial
- Mr. Bala
- Merli Domínguez
- Merli Domínguez
- Fredy Aguilar
- Marcela Aponte
- Irma González
- Ricardo Eduardo Ferrer
- Luis Angel Ferrer

Each member's profile picture is shown, along with their name and some additional information like location or date. Some profiles have logos such as '100%' or 'Si'.



**11 ESTUDIO DEL CASO**

El denunciante refiere que los días diecinueve y veinticuatro de febrero, a través de la cuenta de Facebook “Mi Querido Balancán”, se realizaron publicaciones mediante cuales de forma anticipada y fuera de los plazos legales, se difunde la imagen y mensajes de naturaleza electoral a favor de la Precandidata con motivo de su aspiración a la candidatura de la Presidencia Municipal de Balancán, Tabasco, mismas que se acompañan de los colores distintivos del PRI, razón por la cual, constituyen actos anticipados de campañas y culpa in vigilando.

Al respecto, este Consejo Estatal considera **inexistente** las infracciones denunciadas, en primer lugar, porque que no se advierte la existencia de los elementos configurativos para las referidas infracciones y en segundo, porque no se acreditó que la cuenta de Facebook “Mi Querido Balancán” corresponda o sea administrada por parte de los denunciados; lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

La prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja con relación a otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

En este tenor, como se señaló en el marco normativo, las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, la publicitación de plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de las respectivas etapas, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, siendo necesario para ello, que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma.

Sin embargo, en el caso concreto, del estudio al contenido de las publicaciones denunciadas,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/033/2021

si bien **se acredita el elemento temporal**, ya que se difundieron el diecinueve y veinticuatro de febrero, es decir, dentro del actual proceso electoral local; también es que **los elementos personal y subjetivo no se cumplen**.

**El elemento personal no se actualiza**, ya que si bien, en las publicaciones se aprecia la imagen de la Precandidata, conforme a lo señalado por el Representante y la certificación realizada a las publicaciones, se advierte que las mismas se realizaron a través de la cuenta de Facebook "Mi Querido Balancán", sin que de ella, se infiera una relación o participación de los denunciados y menos en calidad de Precandidata o partido político, lo cual es necesario, dado que este elemento, se configuran cuando son realizados por los partidos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas; asimismo, tampoco se aprecie emblema o logo que identifique al PRI dentro de la publicaciones.

Respecto al **elemento subjetivo tampoco se actualiza**, dado que, de un análisis al contenido de las publicaciones, no se desprende de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad algún pronunciamiento unívoco e inequívoco de llamado expreso al voto a favor de una precandidatura o candidatura o en su caso, en contra de alguna persona o partido político.

Tampoco la postulación de alguna precandidatura o candidatura o la presentación de una plataforma electoral, de propuestas de precampaña o campaña específicas que, con ello, se vulnere la equidad de la contienda electoral por parte de los denunciados, como afirma el Representante.

Sin que el hecho, de que en las publicaciones se observen la imagen de la Precandidata o colores similares a lo que utiliza el PRI, por sí mismo resulte suficiente para acreditar que con ello se promueve o se invita a la ciudadanía a votar por ese instituto político o favor de la Precandidata como una posible participante a la presidencia municipal de Balancán Tabasco, de tal forma que incida en la equidad de la contienda electoral; máxime cuando los colores utilizados o registrados por los partidos políticos no generan un derecho exclusivo con relación a ellos, por lo que puede ser utilizados por otros sujetos, incluso por distintos partidos políticos, sirve de apoyo la **Jurisprudencia 14/2003 con rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.**

De manera similar ocurre con las expresiones "Leda Ferrer Ruíz, Juntos construiremos el futuro de Balancán", "Leda no habrá comunidad ajena ni lejana", "Una opción diferente", "Buenos días Balancán, agradecemos la gran aceptación hacia Leda Ferrer, una mujer sensible, con la capacidad, la experiencia, el carácter, la preparación y por sobre todo la honestidad son unidos reconstruiremos Balancán", "Nuestras áreas verdes, nuestros parques serán reconstruidos para que cada familia pueda recrearse y ejercitarse, nuestro municipio merece una buena imagen y gente saludable. #LEDAmosconTODO #LEDAVA #LEDAmoslaVICTORIA" que, a decir del Representante, constituyen actos anticipados de campaña.

Ello, en razón de que, si bien se alude a la persona de la Precandidata, se estima que la misma se realiza en un contexto de una posible propuesta política a la presidencia municipal de Balancán, Tabasco, pero sin que impliquen expresiones que revelen la intención



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/033/2021

manifiesta de llamar a votar o pedir apoyo a favor de su precandidatura con motivo de su participación en el procedimiento interno del PRI o una eventual candidatura a la presidencia municipal de Balancán, Tabasco, ni aluden al Proceso Electoral Local.

Máxime cuando se determinó que, en el asunto, no se cumple con el elemento personal, es decir, que no hay una relación o participación de los denunciados como Precandidata o partido político, con relación a las publicaciones difundidas, sino que se trata de publicaciones realizadas por sujetos distintos a los denunciados.

Lo cual, junto a las reacciones o comentarios que realizaron a las publicaciones diversas personas, y que a decir del Representante, identifica a la Precandidata como la persona que ganara la presidencia municipal de Balancán, no pueden considerarse que derivan o sean actos anticipados de campaña con motivo de las publicaciones controvertidas, ya que al haberse realizado por ciudadanas y ciudadanos, se estima que ello proviene de un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión que permiten las redes sociales, lo cual goza de una presunción de espontaneidad y que debe ser ampliamente protegido y maximizado.

De tal manera, que el sólo hecho que, uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus precandidaturas, candidaturas o su plataforma ideológica, o personas como propuestas para participar a un cargo de elección popular, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se reitera, deben maximizar en el contexto del debate político.

Sirven de apoyo la **Jurisprudencia 19/2016 con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS** y la **Jurisprudencia 18/2016 con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

Cabe precisar que los denunciados negaron su responsabilidad o la administración de la cuenta de Facebook "Mi Querido Balancán", así mismo, manifestaron que las publicaciones no contaron con su consentimiento y que no tienen vínculos con la misma.

Es dable señalar que, en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento<sup>9</sup>.

Si bien, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, su invocación no constituye un derecho de las partes, ni entraña una obligación, sino una potestad de la que la

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/033/2021

autoridad puede hacer uso cuando se tengan indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares y que parte de lo aportado por las partes.

En el caso concreto, al no configurarse los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, ni haberse aportado algún elemento de convicción que permita advertir un vínculo directo o indirecto de los denunciados, con la cuenta o página de Facebook "Mi Querido Balancán", por la cual se difundieron las publicaciones controvertidas y que estas hayan sido realizados por los denunciados en su calidad de Precandidata o Partido Político, se determina la inexistencia de la referida infracción.

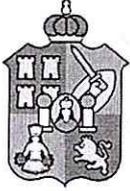
Lo anterior es acorde al principio de presunción de inocencia que impera en el procedimiento especial sancionador, visto como regla probatoria y regla de juicio. El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Sirve de apoyo lo establecido por la Jurisprudencia 21/2013 con rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción; cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Respecto a la Culpa in vigilando del PRI, debido a que no se acreditó que la Precandidata hubiera realizado actos anticipados de campaña, de lo cual dependía la infracción imputada a ese instituto político, se determina que resulta inexistente la culpa in vigilando atribuida al PRI.

Por último, como consecuencia de que no se configuran todos los elementos de los actos anticipados de campaña, resulta innecesario analizar y realizar un pronunciamiento con relación a la trascendencia de los hechos en el electorado, el deslinde que él representante señala debió haber realizado la Precandidata y el que presentó el PRI.



Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Leda Ferrer Ruíz y al Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipado de campaña y culpa in vigilando.

**SEGUNDO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.** Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de marzo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO  
RÓDRIGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO